



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 247

Bogotá, D. C., lunes, 10 de marzo de 2025

EDICIÓN DE 9 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 378 DE 2025 SENADO

por medio del cual se fortalece el ejercicio de la función disciplinaria judicial y las comisiones seccionales de disciplina judicial, se establece la orden de devolución de dineros, bienes y documentos, se modifica la Ley 1123 de 2007 y se dictan otras disposiciones.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Senador de la República
Comisión Primera

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de Ley 0378 de 2025 Senado

"Por medio del cual se fortalece el ejercicio de la función disciplinaria judicial y las comisiones seccionales de disciplina judicial, se establece la orden de devolución de dineros, bienes y documentos, se modifica la Ley 1123 de 2007 y se dictan otras disposiciones".

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2025

Senador

ARIEL ÁVILA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

En cumplimiento del encargo realizado por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, de manera atenta, presento Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley 0378 de 2025 Senado *"Por medio del cual se fortalece el ejercicio de la función disciplinaria judicial y las comisiones seccionales de disciplina judicial, se establece la orden de devolución de dineros, bienes y documentos, se modifica la Ley 1123 de 2007 y se dictan otras disposiciones"*.

I. INFORMACIÓN Y TRÁMITE

FECHA DE RADICACIÓN	25 de febrero de 2025
AUTORES	- Presidente del Senado de la República H.S. Efraín Cepeda Sarabia - Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque - Procurador General de la Nación.

	Dr. Gregorio Ejach Pacheco - Fiscal General de la Nación. Dra. Luz Adriana Camargo Garzón - Presidente del Consejo Superior de la Judicatura. Dr. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo - Honorables Congresistas: Ariel Ávila, Ana Paola García Soto, Jorge Enrique Benedetti, Julio Cesar Triana, Paloma Valencia, German Blanco, Carolina Arbelaez, Alfredo Deluque, Catherine Juvinao, Jhonathan Ferney Pulido, Marelén Castillo, entre otros congresistas.
Nº. GACETA ARTICULADO Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	195 de 2025
FECHA DE RADICACIÓN EN LA COMISIÓN PRIMERA DE SENADO	3 de marzo 2025
DESIGNACIÓN DE PONENTE	3 de marzo de 2025/ Acta MD-17
PONENTE	H.S. Carlos Fernando Motoa Solarte

II. OBJETO Y CONTENIDO

El Proyecto de Ley tiene como objeto fortalecer el ejercicio de la función disciplinaria a cargo de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

El proyecto busca fortalecer a la realización de la justicia en el ámbito disciplinario, a partir de la adopción de tres mecanismos en beneficio de los afectados de las faltas disciplinarias contra la honradez y la debida diligencia profesional, consagradas en los artículos 35 y 37 de la Ley 1123 de 2007, a saber:

- La incorporación de una fase previa de conciliación antes de iniciar la investigación disciplinaria con respecto a las faltas consagradas en los artículos 35 y 37 de la Ley 1123 de 2007.

- La posibilidad de inclusión en la sentencia de primera instancia del proceso disciplinario de la orden de devolución de dineros, bienes y documentos no entregados por los abogados, cuando se trate de la falta contemplada en el artículo 35, numeral 4 de la Ley 1123 de 2007.
- La realización de una audiencia de verificación de cumplimiento de la orden de devolución de dineros, bienes y documentos, cuando se haya impuesto en la sentencia una orden de devolución.

De acuerdo con el proyecto original, la iniciativa consta de 5 artículos incluido el relativo a la vigencia:

ARTÍCULO	CONTENIDO
1	Objeto.
2	Se adiciona el artículo 103A a la Ley 1123 de 2007. - FASE PREVIA DE CONCILIACIÓN PARA INICIAR LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA
3	Se adiciona un párrafo al artículo 106 de la Ley 1123 de 2007. - ORDEN DE DEVOLUCIÓN DE DINEROS, BIENES O DOCUMENTOS.
4	Se adiciona el artículo 106A a la Ley 1123 de 2007. - AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO.
5	Vigencia y derogatorias.

III. CONCEPTOS FRENTE AL PROYECTO DE LEY

Para efectos del análisis de la iniciativa objeto de estudio y para la elaboración del presente informe de ponencia solicitó conceptos a: Ministerio de Justicia y del Derecho, Procuraduría General de la Nación y a la Asociación Colombiana de Derecho Disciplinario. A continuación se hace referencia a los conceptos recibidos a la fecha de radicación del presente informe de ponencia:

1. ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE DERECHO DISCIPLINARIO.

De la lectura atenta del proyecto de ley, tanto del articulado como de las consideraciones que le apoyan, observamos que éste alberga una noble intención que pretende satisfacer

dos grandes necesidades que se presentan actualmente en la jurisdicción disciplinaria. Por un lado, busca superar la congestión judicial en las comisiones seccionales y, por tanto, en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Y, por el otro, reparar los intereses individuales de las personas que se ven defraudadas o afectadas patrimonialmente por el comportamiento de algunos abogados.

En ese orden, se proponen las figuras de conciliación prejudicial y judicial, así como la orden de devolución de dineros, bienes y documentos, entre el abogado denunciado y su cliente. Pese a la importancia de las figuras jurídicas que se pretenden incorporar a la ley 1123 de 2007, consideramos necesario tener en cuenta las siguientes observaciones:

• **De la conciliación**

Respecto de la conciliación prejudicial y judicial entre el cliente y el abogado denunciado por conductas referidas a la falta de honradez y a la debida diligencia profesional, su efecto práctico es la extinción de la acción disciplinaria, pues según el proyecto de ley “en caso de lograrse y cumplirse (la conciliación), no se iniciará proceso disciplinario en contra del presunto o presuntos responsables.”

En esas condiciones, es importante tener en cuenta la naturaleza pública de la acción disciplinaria y los fines que esta persigue en el régimen disciplinario de los abogados, pues, en lo que concierne a las causales de extinción de la acción disciplinaria de los abogados, según la jurisprudencia constitucional, parece que dicho mecanismo de solución de conflictos no tendría lugar.

Sobre este punto, es menester traer a colación los considerandos de la sentencia de la C-884 de 2007 en los que la Corte Constitucional analizó el párrafo del artículo 23 de la actual de la ley 1123 que determina que el desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria. En aquella oportunidad, la Corte consideró que la imposibilidad de desistir de la acción disciplinaria por parte del quejoso se ajusta a la Constitución, por cuanto al ser dicha acción de carácter público y perseguir la protección de intereses de la misma naturaleza, no es posible su desistimiento. Dice textualmente la sentencia:

Los intereses que involucra el control disciplinario como expresión de la función de control y vigilancia sobre la profesión de abogado, son de carácter público, de ahí el carácter indisponible de esta acción.

No desconocemos la libertad configurativa del legislador en los regímenes sancionatorios; sin embargo, y según la propia Corte Constitucional solo de manera excepcional se

permite el principio dispositivo que acepta que la acción se inicie o no a instancia de la víctima o perjudicado con la infracción. Y para ello fijó los siguientes criterios que valdría la pena analizarlos con mayor profundidad en el proyecto de reforma que se propone:

La aceptación del desistimiento con efectos extintivos de la acción constituye una decisión del legislador en materia sancionatoria que responde a valoraciones de diferente orden, tales como (i) la naturaleza y entidad de los bienes jurídicos que se encuentran comprometidos en la infracción; (ii) el interés público o privado involucrado en la conducta correspondiente; (iii) la potencialidad lesiva que la conducta represente; (iv) los intereses estatales de prevención involucrados en las prohibiciones correspondientes, entre otros.

A lo anterior, podemos añadir que, en una visión práctica de la reforma, debemos preguntarnos si la figura de la conciliación suspende los tiempos de prescripción de la acción. La anterior cuestión surge, por cuanto puede ocurrir que el abogado denunciado incumpla lo conciliado con su quejoso, verbigracia, el plan de pagos de los dineros a devolver. En ese caso, ¿la prescripción se interrumpe? O, dicho de otro modo, ¿es posible reiniciar la actuación disciplinaria contra el abogado incumplido, cuando se han superado los cinco años de prescripción de la acción?.

• **De la orden de devolución de dineros, bienes y documentos.**

Por otra parte, y en lo que respecta a la orden de devolución de dineros, bienes y documentos del abogado denunciado a su cliente, nos asisten las siguientes observaciones:

En primer lugar, consideramos importante definir la naturaleza de dicha orden. Es decir, es necesario establecer si la orden es una nueva sanción, o si tiene el carácter de un nuevo criterio de atenuación de la sanción.

Si se considera lo primero, es decir, como una nueva sanción, así debe estipularse en los artículos 40 y siguientes de la ley 1123 de 2007 correspondientes a las sanciones disciplinarias para los abogados. Además, deberá justificarse los criterios de razonabilidad y proporcionalidad de su existencia, pues, si bien es cierto que existe en estas lides libertad configurativa del legislador; también es verdad que deben respetarse dichos principios.

Si no se le cataloga como sanción, debemos considerar que dicha orden debe hacer parte de los criterios de atenuación de la sanción. Y, para ello debería reformarse el artículo 45 de la ley 1123, para agregar a su numeral segundo, específicamente, a la causal de “Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios”, pues la “orden

de devolver los bienes, dineros o documentos a los afectados” se corresponde con dicha naturaleza.

Para ello, se podría tener en cuenta la redacción del actual Código General Disciplinario que en su artículo 50, numeral 1, literal d, establece como criterio atenuante de la sanción:

d. Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso.

Las anteriores son unas observaciones panorámicas al proyecto de ley. No desconocemos que puedan nutrirse las razones que avalen la modificación legal, y para ello ofrecemos todo el capital intelectual y profesional de la Asociación Colombiana de Derecho Disciplinario, para contribuir a que la ley que se propone cumpla en sus formas y en su esencia todo lo correspondiente al régimen disciplinario de los abogados.

IV. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY

1. ANTECEDENTES

La Constitución Política de Colombia de 1991, en su configuración inicial, al momento de organizar la Rama Judicial del poder público, dividió en dos salas al Consejo Superior de la Judicatura, máximo órgano de la administración judicial. Una de estas era la Sala Disciplinaria instituida como la Corporación de cierre en materia de derecho jurisprudencial disciplinario, esta se encargaba junto con las respectivas salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura de investigar y sancionar a los funcionarios de la Rama Judicial en Colombia, a los abogados, y en general, a los que estaban investidos de la facultad de administrar justicia.

La Ley 270 de 1996, también conocida como Ley Estatutaria de Administración de Justicia regulaba la actividad y el funcionamiento de la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Con el Acto Legislativo 02 de 2015, entre otros, se buscó acabar los problemas de legitimidad que recaían sobre los órganos de la jurisdicción disciplinaria, particularmente con la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Con esa reforma se creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con sus Comisiones Seccionales, como nuevas autoridades encargadas de la vigilancia del cumplimiento de los deberes por parte de los empleados y funcionarios judiciales, los profesionales del derecho,

auxiliares de la justicia, jueces de paz y reconsideración y demás particulares que ejercen funciones jurisdiccionales de manera permanente o transitoria.

Después de diferentes dificultades para la conformación y elección de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se estableció que, para la elección de los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, debía confluír la participación de las tres ramas del poder público, respondiendo así, al principio de pesos y contrapesos lo cual soporta el principio de la separación del poder del Estado.

Así las cosas, la conformación de las ternas de los candidatos a Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se encuentran a cargo del presidente de la República en representación del poder ejecutivo y del Consejo Superior de la Judicatura, representando al poder judicial, para que finalmente la elección sea realizada por parte del Congreso en pleno. Lo cual constituye un presupuesto de validez del diseño institucional de las altas corporaciones del Estado y hace parte de una regla transversal que integra la Constitución Política, como lo es el sistema de frenos y contrapesos.

Posteriormente, la Corte Constitucional emitió la Sentencia SU-355 de 2020, donde ordenó que este órgano debería entrar en funcionamiento al finalizar el año 2020. Por lo tanto, y en cumplimiento de esta orden, el presidente de la República y el Consejo Superior de la Judicatura remitieron al Congreso de la República las respectivas ternas para la elección de los magistrados de la nueva Corporación resultantes de la convocatoria pública que se tramitó bajo los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito.

El 2 de diciembre de 2020, el Congreso de la República en Pleno, eligió a los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el 13 de enero de 2021 se posesionaron ante el presidente de la República de Colombia, momento en que entró en funcionamiento este nuevo órgano.

A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se le otorgó la facultad de investigar y sancionar a los empleados de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal; asimismo, se le quitó la competencia para conocer de acciones de tutela y de conflictos de competencias, al igual que quedó desprovista de iniciativa legislativa a diferencias de las demás jurisdicciones.

Ahora bien, la Corte Constitucional dio a conocer el comunicado de prensa de la Sentencia C-134/23, en donde revisó el proyecto de ley estatutaria 475 de 2021 Senado y 295 de 2020 acumulados con el Proyecto de Ley 430 y 468 de 2020 en Cámara, por medio del cual se

modifica la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia); en la cual concluyó entre otras que si bien, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus Seccionales ejerce funcionalmente jurisdicción disciplinaria, por cuanto puede, dentro de sus competencias, decidir o declarar el derecho en el campo disciplinario, no constituye una organización jurisdiccional disciplinaria en sentido orgánico. Esto por cuanto es la Constitución Política, la única que se encarga de definir directamente cuándo un cuerpo de organismos judiciales constituye una jurisdicción³.

Por lo tanto, las referencias a la jurisdicción disciplinaria hechas por el legislador estatutario fueron declaradas inconstitucionales, toda vez que le corresponde al poder de reforma constitucional o al constituyente originario realizar tal regulación.

2. JUSTIFICACIÓN

Como consecuencia de la expedición de la Constitución Política de 1991, la organización de la rama judicial del poder público, se estructuró con base en la división por áreas del derecho, es decir, no sobre la base de la promiscuidad; sino sobre la especialidad en cada uno de los temas. Así forman parte de la rama judicial la Corte Suprema de Justicia, como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria que se ocupa de los asuntos civiles, laborales y penales; el Consejo de Estado de los asuntos contenciosos administrativos; la Corte Constitucional de un control de constitucionalidad y la unificación de jurisprudencia en materia de tutela y, el entonces Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Disciplinaria, de los asuntos disciplinarios, en particular de aquellos que tenían que ver con las actuaciones de abogados y algunos funcionarios en los diversos roles que se cumplen en los trámites ante la justicia.

En ese diseño, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria era un órgano de cierre en materia disciplinaria y participaba como juez constitucional, en materia de tutela (Sentencia C-037 de 1996); sin embargo, en el diseño estructural inicial se estableció que esta Corporación hacía parte junto con la Sala Administrativa, del órgano de gobierno de la Rama judicial.

Por cuenta del Acto Legislativo 02 de 2015 y la consecuente decisión de constitucionalidad sobre dicha norma (la sentencia C-285 de 2016), se pretendió una reforma al equilibrio de poderes y reajuste institucional, que si bien dio lugar a la creación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, al seguir siendo parte en la estructura constitucional del órgano de gobierno y administración de la Rama Judicial (capítulo 7, artículo 257 A), no se configuró desde el punto orgánico como una jurisdicción autónoma.

³ Corte Constitucional, sentencia C-134 de 2023, comunicado de prensa de 13 de mayo de 2023, p. 21.
⁴ Idem.

Posteriormente, se tramitó una reforma a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y, al hacer el control de constitucionalidad previo, la Corte Constitucional en Sentencia C-134 del 03 de mayo de 2023, diferenció entre el concepto de jurisdicción en sentido funcional y el concepto de jurisdicción en sentido orgánico.

La Corte explicó que la Constitución ciertamente admite que las Comisiones Nacional y Seccionales de Disciplina Judicial ejercen jurisdicción disciplinaria en el sentido funcional, pues su función, al resolver los asuntos de su competencia, consiste en decir o declarar el derecho disciplinario (jurisdicción)³. No obstante, indicó que, contrario a lo que pretendía el proyecto, las Comisiones Nacional y Seccionales de Disciplina Judicial no conforman una jurisdicción nueva en el sentido orgánico de esta noción; es decir, un cuerpo jurisdiccional específico y autónomo especializado, que administra justicia en un campo jurídico diferenciable del que se define y aplica en las demás jurisdicciones. Esto por cuanto es la Carta Política la que se encarga de definir directamente cuando un cuerpo de organismos judiciales constituye una jurisdicción, en la acepción orgánica de este término⁴.

2.1. La relevancia de la jurisdicción disciplinaria en la actualidad:

Desde que entró en funcionamiento la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, esto es, el 13 de enero de 2021, además de conocer de procesos contra abogados, auxiliares de la justicia, jueces de paz y funcionarios judiciales, se le atribuyó la competencia para conocer de todos los empleados de la Rama Judicial, que incluyen los de la Fiscalía General de la Nación, y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Entre el año 2021 y el año 2024 se han impuesto 5.878 sanciones, de las cuales 5.461 corresponden a abogados y 417 a funcionarios, como se detallan en las tablas a continuación. La sanción más recurrente es la de suspensión, tanto en el régimen de abogados, como en el de funcionarios.

Por su parte, la falta que más se comete por los abogados es la establecida en el artículo 37 de la Ley 1123 de 2007:

³ Corte Constitucional, sentencia C-134 de 2023, comunicado de prensa de 13 de mayo de 2023, p. 21.
⁴ Idem.

SANCIONADOS CNDJ/TIPO/AÑO	ABOGADOS					FUNCIONARIOS					Total general
	21	22	23	24	25	21	22	23	24	25	
Amonestación						1	2	3		4	4
Amonestación Escrita - Anotación a la HV								3		3	3
Censura	149	267	284	415	8	1123					1123
Censura y Multa			1	1		2					2
Destitución e Inhabilidad							12	13	37	4	66
Destitución e Inhabilidad Permanente y General								1			1
Exclusión	11	29	22	20	1	93					93
Exclusión y Multa	4	7	16	22		49					49
Multa	45	54	75	104		278	1	2	1	2	284
Multa e Inhabilidad							17	15	2		34
Remoción - Jueces de Paz							7	20	46	13	87
Suspensión	440	666	770	890	23	2789	23	44	80	18	168
Suspensión e Inhabilidad							3	9	31	5	48
Suspensión y Multa	152	243	386	388	1	1170					1174
Pena Accessoria - Destitución e Inhabilidad					1	1					1
Total general	801	1266	1554	1851	33	5505	47	106	216	48	421

SANCIONES ABOGADOS INTERPUESTAS POR LA CNDJ POR AÑO						
SANCION/AÑO	21	22	23	24	25	Total
Censura	149	267	284	415	8	1123
Censura y Multa			1	1		2
Exclusión	11	29	22	30	1	93
Exclusión y Multa	4	7	16	22		49
Multa	45	54	75	104		278
Suspensión	440	666	770	890	23	2789
Suspensión y Multa	152	243	386	388	1	1170
Pena Accessoria - Destitución e Inhabilidad					1	1
Total general	801	1266	1554	1851	33	5505

SANCIONES FUNCIONARIOS INTERPUESTAS POR LA CNDJ POR AÑO						
SANCION /AÑO	21	22	23	24	25	TOTAL
Amonestación	1		3			4
Amonestación Escrita - Anotación a la HV			3			3
Destitución e Inhabilidad	12	13	37	4		66
Destitución e Inhabilidad Permanente y General			1			1
Multa	1	2	1	2		6
Multa e Inhabilidad			17	15	2	34
Remoción - Jueces de Paz	7	20	46	13	1	87
Suspensión	23	44	80	18	3	168
Suspensión e Inhabilidad	3	9	31	5		48
Suspensión y Multa				4		4
Total general	47	106	216	48	4	421

*Información suministrada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

<p>Por otro lado, la importancia de las funciones desempeñadas por esta jurisdicción en sus cuatro años de funcionamiento va ligada de manera directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, dado que el cumplimiento eficiente de las funciones por parte de los funcionarios y empleados y el cumplimiento de los deberes propios de la profesión de abogado, en últimas repercute en la posibilidad de que las personas puedan satisfacer los derechos, cuya protección se busca de manera indirecta cuando se acude al juez disciplinario.</p> <p>- Justificación de las modificaciones propuestas</p> <p>Como se señaló previamente, esta iniciativa busca introducir modificaciones en los siguientes aspectos:</p> <p>- La incorporación de una fase previa de conciliación antes de iniciar la investigación disciplinaria.</p> <p>Las faltas disciplinarias pueden generar la afectación de intereses de los sujetos, ya sea o no el quejoso. Con la inclusión de esta fase previa al inicio de la investigación disciplinario, se pretende que se puedan llegar a arreglos que permitan la satisfacción de los intereses afectados, y que pudieron motivar la presentación de la queja. De esa manera, se pretende incluir una fase previa de conciliación aplicable con respecto a las faltas señaladas en los artículos 35 y 37 de la Ley 1123 de 2007, faltas asociadas a la honradez de los abogados y la diligencia profesional, que pueden generar afectación de intereses, a saber:</p> <p>Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acordar, exigir u obtener del cliente o de terceros remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos. 2. Acordar, exigir u obtener honorarios que superen la participación correspondiente al cliente. 3. Exigir u obtener dinero o cualquier otro bien para gastos o expensas irreales o ilícitas. 	<ol style="list-style-type: none"> 4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo. 5. No rendir, a la menor brevedad posible, a quien corresponda, las cuentas o informes de la gestión o manejo de los bienes cuya guarda, disposición o administración le hayan sido confiados por virtud del mandato, o con ocasión del mismo. 6. No expedir recibos donde consten los pagos de honorarios o de gastos. <p>[...]</p> <p>Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas. 2. Omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los términos pactados en el mandato o cuando le sean solicitados por el cliente, y en todo caso al concluir la gestión profesional. 3. Obrar con negligencia en la administración de los recursos aportados por el cliente para cubrir los gastos del asunto encomendado. 4. Omitir o retardar el reporte a los Juzgados de los abonos a las obligaciones que se están cobrando judicialmente. <p>Además de la satisfacción de intereses, la autorización del uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos, permitirá la descongestión de la jurisdicción disciplinaria y favorecerá el acceso a la administración de justicia.</p> <p>- La posibilidad de inclusión en la sentencia de primera instancia del proceso disciplinario de la orden de devolución de dineros, bienes y documentos no entregados por los abogados, cuando se trate de la falta contemplada en el artículo 35, numeral 4 de la Ley 1123 de 2007.</p>
<p>La orden de devolución de dineros, bienes y documentos tiene como propósito lograr que el abogado disciplinado devuelva los dineros, bienes o documentos que recibió en virtud de la gestión profesional y que retuvo y no ha entregado a quien correspondía.</p> <p>Esta orden de devolución resulta aplicable de manera exclusiva a la falta disciplinaria contemplada en el artículo 35, numeral 4 de la Ley 1123 de 2007.</p> <p>Actualmente no existen mecanismos para que al interior del proceso disciplinario puede compelerse a la entrega del dinero, bienes o documentos no entregados, situación que se pretende corregir con la norma que se propone.</p> <p>- La realización de una audiencia de verificación de cumplimiento de la orden de devolución de dineros, bienes y documentos, cuando se haya impuesto en la sentencia una orden de devolución.</p> <p>El proyecto plantea la incorporación de un trámite adicional al interior del proceso disciplinario, a partir del cual se busca verificar que se haya entregado el dinero, bienes o documentos a quien corresponda, de acuerdo con lo ordenado en la sentencia de primera instancia. Con ello, se otorga una herramienta adicional a los funcionarios de la jurisdicción disciplinaria, para lograr la satisfacción de intereses al interior del proceso disciplinario. Adicionalmente, en caso de incumplimiento, la orden dada e incumplida, presta mérito ejecutivo, por lo que los interesados tendrán la posibilidad de recurrir a la jurisdicción civil a fin lograr el cumplimiento de la sentencia disciplinaria, en lo que se refiere a la devolución.</p> <p>- Casos relevantes donde se ve la necesidad de la orden de devolución de dineros, bienes y documentos no entregados por los abogados, cuando se trate de la falta contemplada en el artículo 35, numeral 4 de la Ley 1123 de 2007:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Una persona falleció sin saber que se había logrado el pago de la nivelación salarial que había solicitado. El abogado encargado del caso no le informó sobre este logro y, además, se apropió de los fondos que se habían recibido, según lo establecido en la decisión del 25 de mayo de 2022, con ponencia del magistrado Julio Sampedro. <p>En este casos la Comisión ha considerado que la sanción disciplinaria adquiere una connotación muy especial desde el enfoque de justicia restaurativa, comoquiera que desde la mirada de la víctima en relación con el ilícito disciplinario, el concepto de sanción trasmuta a un instrumento de protección de garantías fundamentales y materialización de la justicia, independientemente de que la víctima ya no exista, más aún en casos como el</p>	<p>que nos ocupa, en el que se vulneraron derechos de sujetos de especial protección constitucional, como lo son las personas de la tercera edad</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un abogado no entregó a su cliente el pago recibido por concepto de licencia de maternidad, según lo establecido en la decisión del 31 de julio de 2024, con ponencia del magistrado Mauricio Rodríguez Tamayo. <p>La profesión de abogado está llamada a cumplir una función social, «pues se encuentra íntimamente ligada a la búsqueda de un orden justo y al logro de la convivencia pacífica, en razón a que el abogado es, en gran medida, un vínculo necesario para que el ciudadano acceda a la administración de justicia»³⁰. De ahí la importancia que cumple el papel del abogado en el Estado Social y Democrático del Derecho. Así como también, la importancia del control que respecto del ejercicio de esa profesión deben llevar a cabo las autoridades públicas.</p> <p>En ese sentido, el control disciplinario para los abogados se despliega de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política y la Ley 1123 de 2007, cuando actúan en el contexto profesional y no en otros escenarios. Por lo tanto, para endilgar responsabilidad disciplinaria a un abogado no necesariamente se requiere la existencia de un título profesional o de una tarjeta profesional, sino que se exige que se acredite que la conducta a reprochar se desplegó en el marco de una relación profesional. En ese sentido, en un proceso disciplinario, las pruebas mediante las cuales se pretende declarar la responsabilidad de un abogado necesariamente debe comprender la prueba que permita acreditar la existencia de una relación profesional entre el abogado y el cliente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un abogado se apropió de los fondos correspondientes a una reliquidación pensional, recibiendo un monto superior al que le correspondía. Esto originó un pago indebido y, como consecuencia, la posterior disminución de la mesada pensional del quejoso, según la decisión del 7 de junio de 2023, con ponencia del magistrado Carlos Arturo Ramírez. <p>Disiente esta Corporación del planteamiento realizado, en razón a que en el artículo citado, el legislador dejó abierto el sujeto pasivo de la falta a la honradez del abogado: “No entregar a quien corresponda”; así las cosas, si bien es cierto, COLPENSIONES había pagado al señor Ospina Orozco el retroactivo en el año 2013, no le era dable recibir el título y mucho menos cobrar y no entregar a quien correspondía el dinero librado por esa entidad en favor de su cliente, ya que el mismo fue expedido en virtud a su gestión profesional, correspondiéndole hacer la devolución en los términos del artículo 35 numeral 4° a COLPENSIONES, dado el error que motivó el pago de lo no debido.</p>

Ahora bien, tratándose de un abogado de vasta experiencia, conocedor de los deberes y obligaciones que le asistían, tenía plena conciencia de la ilicitud de su comportamiento y conocimiento del deber infringido, al recibir, cobrar y no entregar el valor del título que COLPENSIONES por error libró en favor del quejoso; dinero que permaneció en sus cuentas durante 3 años, 11 meses y 18 días, resultando a todas luces doloso su comportamiento.

- Una persona de la tercera edad sufrió un deterioro en su salud y estabilidad emocional al enterarse de que su abogada recibió dineros por concepto de su reajuste pensional y nunca se lo informó. Esto quedó establecido en la decisión del 17 de enero de 2024, con ponencia de la magistrada Magda Victoria Acosta.

Considero el a quo que, frente al criterio de tipicidad, la conducta desplegada por la abogada Calderón Hernández contrarió el artículo 35 numeral 4 ibidem, el que tiene correlación directa con el deber de actuar con honradez contemplado en el artículo 28.8 de la Ley 1123 de 2007; razón por la que se tornó antijurídica porque afectó de manera grave los principios con los que debe cumplirse la profesión de abogado y no tuvo justificación, pues sabía que su proceder carecía de justificación y que aun así retuvo la suma de \$195.723.322, dineros que recibió con ocasión de la gestión profesional que le había sido confiada por la quejosa.

Por otro lado, frente a la culpabilidad dispuso, que el proceder de la profesional del derecho fue doloso, pues actuó con conocimiento de la normatividad que regula su relación profesional con las obligaciones civiles que como mandataria le asistían, así como de las consecuencias disciplinarias del incumplimiento de sus deberes y pese a ello optó de manera voluntaria por mantener en su poder los dineros que pertenecían a su cliente.

V. IMPACTO FISCAL

El proyecto propuesto no implica impacto fiscal, puesto que las funciones asignadas se realizarán con los funcionarios con los cuales actualmente cuenta la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

VI. CONFLICTO DE INTERÉS

Con ocasión de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones para describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, cuyo tenor reza:

conflicto de interés para el congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, se encuentre actualmente vinculado a un proceso de investigación por una falta contemplada en los artículos 35 y 37 de la Ley 1123 de 2007.

En lo demás, considerando que busca beneficios generales, no se considera que genere conflictos de intereses. En todo caso, esto no exime a que el congresista que así lo considere, manifieste otras razones por las cuales pueda tener conflictos de intereses.

Finalmente, se recuerda que se deberá tener en cuenta lo establecido en la Sentencia C-302 de 2021 de la Corte Constitucional que declaró inconstitucional el literal e) del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que establecía que los congresistas no incurrían en conflicto de interés cuando participan, discuten o votan artículos que beneficien a los sectores económicos de los financiadores de su campaña electoral. En ese sentido, las posibles causales de conflicto señaladas previamente con relación al congresista, cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, también serán aplicables con respecto a los financiadores de campaña.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para dar mayor claridad y armonía al texto de la iniciativa legislativa se proponen las siguientes modificaciones:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
PROYECTO DE LEY No. 378 DE 2025 “Por medio del cual se fortalece el ejercicio de la función disciplinaria de la comisión nacional de disciplina judicial y las comisiones seccionales de disciplina judicial, se establece la orden de devolución de dineros, bienes y	PROYECTO DE LEY No. 378 DE 2025 “Por medio de la cual se fortalece el ejercicio de la función disciplinaria de la comisión nacional de disciplina judicial y las comisiones seccionales de disciplina judicial, se establece la orden de devolución de dineros, bienes y	Se realiza una corrección de redacción.

“(…) Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) *Beneficio particular:* aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) *Beneficio actual:* aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) *Beneficio directo:* aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (…)

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“(…) No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna (…)

Así las cosas, siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, que dispone el incluir “un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286”, se señala que este proyecto de ley podría generar un

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
documentos, se modifica la ley 1123 de 2007 y se dictan otras disposiciones”	documentos, se modifica la ley 1123 de 2007 y se dictan otras disposiciones”	
ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto fortalecer el ejercicio de la función disciplinaria de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las comisiones seccionales de disciplina judicial, establecer la orden de devolución de dineros, bienes y documentos, modificar la Ley 1123 de 2007 y dictar otras disposiciones.	No tiene modificaciones	
ARTÍCULO 2. Adiciónese el artículo 103A a la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:	ARTÍCULO 2. Adiciónese el artículo 103A a la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:	
ARTÍCULO 103A. FASE PREVIA DE CONCILIACIÓN PARA INICIAR LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA. Cuando de la queja, el informe de servidor público, o de la noticia, surja que los presuntos hechos con relevancia disciplinaria se relacionan con las faltas a	ARTÍCULO 103A. FASE PREVIA DE CONCILIACIÓN PARA INICIAR LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA. Cuando de la queja, el informe de servidor público, o de la noticia, surja que los presuntos hechos con relevancia disciplinaria se relacionan con las faltas a	***Se sugiere dejar la fase de conciliación como causal de terminación anticipada del proceso, sólo para el numeral 4to del art 35 de la ley 1123 dado que de las faltas contenidas en los

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN	TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>la honradez y a la debida diligencia profesional previstas en los artículos 35 y 37 de la presente Ley, la primera instancia, antes de abrir la actuación disciplinaria, citará a una audiencia de conciliación al posible afectado con la conducta que puede ser o no el quejoso, al agente del ministerio público, al abogado o abogados presuntamente señalados en la queja, informe o noticia, para que puedan conciliar sobre la totalidad del perjuicio ocasionado con el comportamiento eventualmente constitutivo de falta disciplinaria.</p> <p>La presencia del ministerio público no será obligatoria. Tampoco será necesario que el afectado esté representado por abogado en dicha audiencia y en el trámite de esta fase. En el auto de citación a la audiencia, se les indicará expresamente a los intervinientes que participarán en ella: el alcance de esta actuación, la posibilidad de conciliar como mecanismo alternativo de solución de</p>	<p>la honradez y a la debida diligencia profesional previstas en en el numeral 4 del artículo 35 de la presente Ley, la primera instancia, antes de abrir la actuación disciplinaria, citará a una audiencia de conciliación al posible afectado con la conducta que puede ser o no el quejoso, al agente del ministerio público, al abogado o abogados presuntamente señalados en la queja, informe o noticia, para que puedan conciliar sobre la totalidad del perjuicio ocasionado con el comportamiento eventualmente constitutivo de falta disciplinaria.</p> <p>La presencia del ministerio público no será obligatoria. Tampoco será necesario que el afectado esté representado por abogado en dicha audiencia y en el trámite de esta fase. En el auto de citación a la audiencia, se les indicará expresamente a los intervinientes que participarán en ella: el alcance de esta actuación, la posibilidad de conciliar como mecanismo alternativo de solución de</p>	<p>demás numerales y en el art 37 no necesariamente atienden a implicaciones de orden económico que es el objeto principal de esta iniciativa legislativa donde la conciliación buscará resarcir el daño económico y patrimonial ocasionado por la falta disciplinaria del abogado.</p> <p>Más aún cuando la norma establece expresamente en su artículo 23 que "El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria." Siendo así, en los casos donde opere la conciliación y la falta no tuviese implicaciones económicas se terminaría el proceso sin ninguna reparación al afectado por las faltas a la debida diligencia del profesional.</p> <p>Configurándose un desistimiento tácito situación que fue prohibida por el legislador, analizada y declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C 884 de 2007.</p>	<p>conflictos; y que, en caso de lograrse y cumplirse, no se iniciará proceso disciplinario en contra del presunto o presuntos responsables.</p> <p>La audiencia se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley, preferentemente de forma presencial, salvo que las circunstancias impidan su realización de esta manera, caso en el cual se podrá realizar a través de medios tecnológicos. Las personas citadas a la audiencia previa de conciliación, podrán solicitar su aplazamiento y la primera instancia accederá a ello si se encuentra debidamente justificado. En la audiencia, se escucharán a los intervinientes y el funcionario de primera instancia propondrá, si los interesados no lo hacen, fórmulas de arreglo entre el abogado o abogados presuntamente señalados en la queja, informe o noticia y los afectados con el comportamiento con relevancia disciplinaria.</p> <p>En caso de llegarse a un acuerdo, se determinarán las condiciones a que haya</p>	<p>conflictos; y que, en caso de lograrse y cumplirse, no se iniciará proceso disciplinario en contra del presunto o presuntos responsables.</p> <p>La audiencia se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley, preferentemente de forma presencial, salvo que las circunstancias impidan su realización de esta manera, caso en el cual se podrá realizar a través de medios tecnológicos. Las personas citadas a la audiencia previa de conciliación, podrán solicitar su aplazamiento y la primera instancia accederá a ello si se encuentra debidamente justificado. En la audiencia, se escucharán a los intervinientes y el funcionario de primera instancia propondrá, si los interesados no lo hacen, fórmulas de arreglo entre el abogado o abogados presuntamente señalados en la queja, informe o noticia y los afectados con el comportamiento con relevancia disciplinaria.</p> <p>En caso de llegarse a un acuerdo, se determinarán las condiciones a que haya</p>	
<p>lugar y se fijará un plazo para su cumplimiento, que no será superior a un (1) mes, prorrogable máximo por un (1) mes más.</p> <p>El acta en el que conste el acuerdo conciliatorio prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y será ejecutable ante los jueces civiles. Si los interesados no llegan a un acuerdo en el curso de la diligencia o no tienen ánimo conciliatorio o el o los abogados presuntamente responsables no concurren a la diligencia, se dispondrá la apertura del proceso disciplinario según lo prevé el artículo 104 de la presente Ley.</p> <p>En el caso de que se logre la conciliación, la primera instancia, una vez cumplido el plazo fijado para su cumplimiento, solicitará por escrito al afectado o afectados y acreedor o acreedores de los derechos incorporados en la conciliación y también a los presuntos responsables de la falta disciplinaria, que le</p>	<p>lugar y se fijará un plazo para su cumplimiento, que no será superior a un (1) mes, prorrogable máximo por un (1) mes más.</p> <p>El acta en el que conste el acuerdo conciliatorio prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y será ejecutable ante los jueces civiles. Si los interesados no llegan a un acuerdo en el curso de la diligencia o no tienen ánimo conciliatorio o el o los abogados presuntamente responsables no concurren a la diligencia, se dispondrá la apertura del proceso disciplinario según lo prevé el artículo 104 de la presente Ley.</p> <p>En el caso de que se logre la conciliación, la primera instancia, una vez cumplido el plazo fijado para su cumplimiento, solicitará por escrito al afectado o afectados y acreedor o acreedores de los derechos incorporados en la conciliación y también a los presuntos responsables de la falta disciplinaria, que le</p>		<p>indiquen si se cumplió o no con dichas obligaciones y que remitan la prueba de dicho cumplimiento. La primera instancia ordenará el archivo de las diligencias, si se acredita el cumplimiento del acuerdo conciliatorio.</p> <p>Cuando se presente incumplimiento del acuerdo conciliatorio, la primera instancia podrá citar a los intervinientes a una nueva audiencia para verificar el cumplimiento de lo conciliado, si advierte que existen posibilidades de lograr el cumplimiento de lo acordado o dispondrá mediante providencia, la apertura del proceso disciplinario en contra de los posibles responsables y se seguirá el trámite previsto en el artículo 104 de esta Ley.</p> <p>La primera instancia durante el curso de las presentes diligencias, deberá considerar los términos legales para que no opere la prescripción de la acción disciplinaria.</p>	<p>indiquen si se cumplió o no con dichas obligaciones y que remitan la prueba de dicho cumplimiento. La primera instancia ordenará el archivo de las diligencias, si se acredita el cumplimiento del acuerdo conciliatorio.</p> <p>Cuando se presente incumplimiento del acuerdo conciliatorio, la primera instancia podrá citar a los intervinientes a una nueva audiencia para verificar el cumplimiento de lo conciliado, si advierte que existen posibilidades de lograr el cumplimiento de lo acordado o dispondrá mediante providencia, la apertura del proceso disciplinario en contra de los posibles responsables y se seguirá el trámite previsto en el artículo 104 de esta Ley.</p> <p>La conciliación previa suspenderá el término de prescripción de la acción disciplinaria.</p>	<p>Se sugiere modificar la redacción y dejar claro que mientras se esté realizando la fase previa de conciliación para iniciar la actuación disciplinaria se suspenden los términos de prescripción de que trata el art 24 de la ley 1123 de 2007.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Lo actuado en esta etapa previa no constituirá prejuzgamiento.	Lo actuado en esta etapa previa no constituirá prejuzgamiento. <u>PARÁGRAFO. La conciliación previa que trata el presente artículo no procederá cuando el disciplinable haya celebrado acuerdo conciliatorio por igual conducta dentro de los dos (2) años anteriores.</u>	Se sugiere agregar un parágrafo donde no se permita la celebración de conciliación cuando se hubiere conciliado por igual motivo en los últimos 2 años.
ARTÍCULO 3. Adiciónese un parágrafo al artículo 106 de la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así: ARTÍCULO 106. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO. En la audiencia pública de juzgamiento se practicarán las pruebas decretadas, evacuadas las cuales se concederá el uso de la palabra por un breve lapso y evitando las prolongaciones indebidas, en el siguiente orden: al representante del Ministerio Público si concurriere, al disciplinable y a su defensor, si lo hubiere, al cabo de lo cual se dará por finalizada la audiencia.	No tiene modificaciones	Se sugiere agregar un parágrafo donde no se permita la celebración de conciliación cuando se hubiere conciliado por igual motivo en los últimos 2 años. Las nulidades generadas y planteadas con posterioridad a la audiencia de pruebas y calificación serán resueltas en la sentencia. El Magistrado ponente dispondrá de cinco (5) días para registrar el proyecto de fallo, y la Sala de cinco (5) días para proferir
sentencia, que sólo deberá contener: 1. La identidad del investigado. 2. Un resumen de los hechos. 3. Análisis de las pruebas que dan la certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del implicado, la valoración jurídica de los cargos, de los argumentos defensivos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas. 4. Fundamentación de la calificación de la falta y culpabilidad y de las razones de la sanción o de la absolución, y 5. La exposición debidamente razonada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción. <u>PARÁGRAFO. ORDEN DE DEVOLUCIÓN DE DINEROS, BIENES O DOCUMENTOS.</u> Cuando se trate de sentencias que declaren la responsabilidad disciplinaria por la comisión de faltas a la honradez del abogado señaladas en el artículo 35 numeral 4 de la presente Ley, la primera instancia deberá incluir, además, un detallado análisis respecto		
de los dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional y no entregados sin justificación. <u>Adicionalmente, se ordenará expresamente en la parte resolutive de la sentencia, que el abogado o abogados declarados responsables devuelvan los bienes, dineros o documentos no entregados a los afectados en el plazo que fije el juez o magistrado de primera instancia, el cual no será inferior a sesenta (60) días ni superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia. La sentencia respectiva prestará mérito ejecutivo ante los jueces civiles.</u>		
ARTÍCULO 4. Adiciónese el artículo 106A a la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así: ARTÍCULO 106A. AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO. Cuando en la sentencia de primera instancia se haya impuesto la orden de	ARTÍCULO 4. Adiciónese el artículo 106A a la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así: ARTÍCULO 106A. AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO. Cuando en la sentencia de primera instancia se haya impuesto la orden de	

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>devolución de dineros, bienes o documentos recibidos y no entregados en virtud de la gestión profesional, de manera oficiosa y dentro de los (30) treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o una vez vencido el plazo concedido para su cumplimiento, se citará a una audiencia de verificación del cumplimiento de la orden de devolución.</p> <p>A la audiencia se deberá citar al titular o a los titulares del derecho a la devolución, al agente del ministerio público y al abogado o abogados declarados responsables disciplinariamente.</p> <p>El magistrado abrirá la audiencia y concederá el uso de la palabra al titular del derecho a la devolución para que manifieste si se cumplió o no con lo ordenado en la sentencia. Posteriormente, el magistrado pondrá en conocimiento del disciplinado lo expuesto por el afectado. Si se verifica el cumplimiento de la orden de devolución, así</p>	<p>devolución de dineros, bienes o documentos recibidos y no entregados en virtud de la gestión profesional, de manera oficiosa <u>o a petición de parte y dentro de los (30) treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia</u> o una vez vencido el plazo concedido para su cumplimiento, se citará a una audiencia de verificación del cumplimiento de la orden de devolución.</p> <p>A la audiencia se deberá citar al titular o a los titulares del derecho a la devolución, al agente del ministerio público y al abogado o abogados declarados responsables disciplinariamente.</p> <p>El magistrado abrirá la audiencia y concederá el uso de la palabra al titular del derecho a la devolución para que manifieste si se cumplió o no con lo ordenado en la sentencia. Posteriormente, el magistrado pondrá en conocimiento del disciplinado lo expuesto por el afectado. Si se verifica el cumplimiento de la orden de devolución, así</p>	<p>Se sugiere eliminar el término de 30 días dado que el plazo de entrega de bienes en virtud del artículo anterior <u>no será inferior a sesenta (60) días ni superior a seis (6) meses</u>, por lo que, los 30 días se quedan cortos para hacer el respectivo seguimiento.</p> <p>Adicionalmente, se propone que la audiencia sea citada de manera oficiosa o a solicitud de parte.</p>

378 de 2025 "Por medio del cual se fortalece el ejercicio de la función disciplinaria de la comisión nacional de disciplina judicial y las comisiones seccionales de disciplina judicial, se establece la orden de devolución de dineros, bienes y documentos, se modifica la ley 1123 de 2007 y se dictan otras disposiciones" de acuerdo con el pliego de modificaciones propuesto.

Atentamente,


CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
 Ponente

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>se declarará y se ordenará el archivo del expediente.</p> <p>En caso de inasistencia de los intervinientes a la audiencia convocada o si no existe ánimo de cumplimiento de la orden de devolución, se declarará fracasada, fecha a partir de la cual, el titular del derecho a la devolución podrá iniciar un proceso ejecutivo ante los jueces civiles competentes, en el cual la sentencia disciplinaria prestará mérito ejecutivo.</p> <p>El incumplimiento de la orden de devolución constituye falta disciplinaria, cuya investigación se iniciará de oficio.</p>	<p>se declarará y se ordenará el archivo del expediente.</p> <p>En caso de inasistencia de los intervinientes a la audiencia convocada o si no existe ánimo de cumplimiento de la orden de devolución, se declarará fracasada, fecha a partir de la cual, el titular del derecho a la devolución podrá iniciar un proceso ejecutivo ante los jueces civiles competentes, en el cual la sentencia disciplinaria prestará mérito ejecutivo.</p> <p>El incumplimiento de la orden de devolución constituye falta disciplinaria, cuya investigación se iniciará de oficio.</p>	
<p>ARTÍCULO 5. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>No tiene modificaciones</p>	

VIII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa, solicito a la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley No.

IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY No. 378 DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DISCIPLINARIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y LAS COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL, SE ESTABLECE LA ORDEN DE DEVOLUCIÓN DE DINEROS, BIENES Y DOCUMENTOS, SE MODIFICA LA LEY 1123 DE 2007 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto fortalecer el ejercicio de la función disciplinaria de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las comisiones seccionales de disciplina judicial, establecer la orden de devolución de dineros, bienes y documentos, modificar la Ley 1123 de 2007 y dictar otras disposiciones.

ARTÍCULO 2. Adiciónese el artículo 103A a la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:

ARTÍCULO 103A. FASE PREVIA DE CONCILIACIÓN PARA INICIAR LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA. Cuando de la queja, el informe de servidor público, o de la noticia, surja que los presuntos hechos con relevancia disciplinaria se relacionan con las faltas a la honradez y a la debida diligencia profesional previstas en el numeral 4 del artículo 35 de la presente Ley, la primera instancia, antes de abrir la actuación disciplinaria, citará a una audiencia de conciliación al posible afectado con la conducta que puede ser o no el quejoso, al agente del ministerio público, al abogado o abogados presuntamente señalados en la queja, informe o noticia, para que puedan conciliar sobre la totalidad del perjuicio ocasionado con el comportamiento eventualmente constitutivo de falta disciplinaria.

La presencia del ministerio público no será obligatoria. Tampoco será necesario que el afectado esté representado por abogado en dicha audiencia y en el trámite de esta fase. En el auto de citación a la audiencia, se les indicará expresamente a los intervinientes que participarán en ella: el alcance de esta actuación, la posibilidad de conciliar como mecanismo alternativo de solución de conflictos; y que, en caso de lograrse y cumplirse, no se iniciará proceso disciplinario en contra del presunto o presuntos responsables.

La audiencia se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley, preferentemente de forma presencial, salvo que las circunstancias impidan su realización de esta manera, caso en el cual se podrá realizar a través de medios tecnológicos. Las personas citadas a la audiencia previa de conciliación, podrán solicitar su aplazamiento y la primera instancia accederá a ello si se encuentra debidamente justificado. En la audiencia, se escucharán a

<p>los intervinientes y el funcionario de primera instancia propondrá, si los interesados no lo hacen, fórmulas de arreglo entre el abogado o abogados presuntamente señalados en la queja, informe o noticia y los afectados con el comportamiento con relevancia disciplinaria.</p> <p>En caso de llegarse a un acuerdo, se determinarán las condiciones a que haya lugar y se fijará un plazo para su cumplimiento, que no será superior a un (1) mes, prorrogable máximo por un (1) mes más.</p> <p>El acta en el que conste el acuerdo conciliatorio prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y será ejecutable ante los jueces civiles. Si los interesados no llegan a un acuerdo en el curso de la diligencia o no tienen ánimo conciliatorio o el o los abogados presuntamente responsables no concurren a la diligencia, se dispondrá la apertura del proceso disciplinario según lo prevé el artículo 104 de la presente Ley.</p> <p>En el caso de que se logre la conciliación, la primera instancia, una vez cumplido el plazo fijado para su cumplimiento, solicitará por escrito al afectado o afectados y acreedor o acreedores de los derechos incorporados en la conciliación y también a los presuntos responsables de la falta disciplinaria, que le indiquen si se cumplió o no con dichas obligaciones y que remitan la prueba de dicho cumplimiento. La primera instancia ordenará el archivo de las diligencias, si se acredita el cumplimiento del acuerdo conciliatorio.</p> <p>Cuando se presente incumplimiento del acuerdo conciliatorio, la primera instancia podrá citar a los intervinientes a una nueva audiencia para verificar el cumplimiento de lo conciliado, si advierte que existen posibilidades de lograr el cumplimiento de lo acordado o dispondrá mediante providencia, la apertura del proceso disciplinario en contra de los posibles responsables y se seguirá el trámite previsto en el artículo 104 de esta Ley.</p> <p>La primera instancia durante el curso de las presentes diligencias, deberá considerar los términos legales para que no opere la prescripción de la acción disciplinaria.</p> <p>La conciliación previa suspenderá el término de prescripción de la acción disciplinaria.</p> <p>Lo actuado en esta etapa previa no constituirá prejuzgamiento.</p> <p>PARÁGRAFO. La conciliación previa que trata el presente artículo no procederá cuando el disciplinable haya celebrado acuerdo conciliatorio por igual conducta dentro de los dos (2) años anteriores.</p> <p>ARTÍCULO 3. Adiciónese un parágrafo al artículo 106 de la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 106. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO. En la audiencia pública de juzgamiento se practicarán las pruebas decretadas, evacuadas las cuales se concederá el uso de la palabra por un breve lapso y evitando las prolongaciones indebidas, en el siguiente orden: al representante del Ministerio Público si concurre, al disciplinable y a su defensor, si lo hubiere, al cabo de lo cual se dará por finalizada la audiencia.</p> <p>Si agotada la fase probatoria, el funcionario advierte la necesidad de variar los cargos, así lo declarará de manera breve y motivada, en cuyo caso los intervinientes podrán elevar una nueva solicitud de pruebas, evento en el cual se procederá conforme a lo indicado en los incisos segundo y tercero del artículo precedente; sin pruebas por practicar o evacuadas las ordenadas, se concederá el uso de la palabra por un lapso no superior a veinte minutos, en el siguiente orden: al representante del Ministerio Público si concurre, al disciplinable y a su defensor si lo hubiere, al cabo de lo cual se dará por finalizada la audiencia.</p> <p>Las nulidades generadas y planteadas con posterioridad a la audiencia de pruebas y calificación serán resueltas en la sentencia.</p> <p>El Magistrado ponente dispondrá de cinco (5) días para registrar el proyecto de fallo, y la Sala de cinco (5) días para proferir sentencia, que sólo deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La identidad del investigado. 2. Un resumen de los hechos. 3. Análisis de las pruebas que dan la certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del implicado, la valoración jurídica de los cargos, de los argumentos defensivos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas. 4. Fundamentación de la calificación de la falta y culpabilidad y de las razones de la sanción o de la absolución, y 5. La exposición debidamente razonada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción. <p>PARÁGRAFO. ORDEN DE DEVOLUCIÓN DE DINEROS, BIENES O DOCUMENTOS. Cuando se trate de sentencias que declaren la responsabilidad disciplinaria por la comisión de faltas a la honradez del abogado señaladas en el artículo 35 numeral 4 de la presente Ley, la primera instancia deberá incluir, además, un detallado análisis respecto de los dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional y no entregados sin justificación. Adicionalmente, se ordenará expresamente en la parte resolutive de la sentencia, que el abogado o abogados declarados responsables devuelvan los bienes, dineros o documentos no entregados a los afectados en el plazo que fije el juez o magistrado de primera instancia, el cual no será inferior a sesenta (60) días ni superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia. La sentencia respectiva prestará mérito ejecutivo ante los jueces civiles.</p> <p>ARTÍCULO 4. Adiciónese el artículo 106A a la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:</p>
---	---

ARTÍCULO 106A. AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO. Cuando en la sentencia de primera instancia se haya impuesto la orden de devolución de dineros, bienes o documentos recibidos y no entregados en virtud de la gestión profesional, de manera oficiosa o a petición de parte una vez vencido el plazo concedido para su cumplimiento, se citará a una audiencia de verificación del cumplimiento de la orden de devolución.

A la audiencia se deberá citar al titular o a los titulares del derecho a la devolución, al agente del ministerio público y al abogado o abogados declarados responsables disciplinariamente.


El magistrado abrirá la audiencia y concederá el uso de la palabra al titular del derecho a la devolución para que manifieste si se cumplió o no con lo ordenado en la sentencia. Posteriormente, el magistrado pondrá en conocimiento del disciplinado lo expuesto por el afectado. Si se verifica el cumplimiento de la orden de devolución, así se declarará y se ordenará el archivo del expediente.

En caso de inasistencia de los intervinientes a la audiencia convocada o si no existe ánimo de cumplimiento de la orden de devolución, se declarará fracasada, fecha a partir de la cual, el titular del derecho a la devolución podrá iniciar un proceso ejecutivo ante los jueces civiles competentes, en el cual la sentencia disciplinaria prestará mérito ejecutivo.

El incumplimiento de la orden de devolución constituye falta disciplinaria, cuya investigación se iniciará de oficio.

ARTÍCULO 5. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Atentamente,


CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
 Ponente